



PROC. ORD. LAB. ANIBAL LOPEZ DEREIX VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00017-00

Montería, 17 de FEBRERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado ordenado en auto anterior se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Así mismo se encuentra pendiente estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, que involucra medidas cautelares. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, FEBRERO DIECISIETE (17) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El *Área de Comunicaciones-Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena*, a través de la ventaja digital del Juzgado, remite oficio suscrito por el Señor CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA, en calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en el que solicita *se proceda al reconocimiento, y giro o desembolso del retroactivo pensional dentro del caso del señor ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.790.779*, tomando en consideración:

"Que mediante comunicación de los señores COLPENSIONES de fecha 04 de octubre de 2021 y radicada en la ventanilla única de atención al ciudadano el día 07 de octubre de 2021, se allega la Resolución N.º SUB 228033 de 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el 04 de septiembre de 2020 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA-SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL el 18 de mayo de 2021 y, en consecuencia, reliquida una pensión de vejez a favor del señor ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX, a partir del 26 de septiembre de 2015, fijando en monto de la mesada pensional en \$ 2.057.327 para el año 2015, y para los subsiguientes de la siguiente manera, 2016 \$2.196.608 2017 \$2.322.913 2018 \$2.417.920 2019 \$2.494.810 2020 \$2.589.613 2021 \$2.631.306 Que verificado el expediente pensional del pensionado, así como los históricos de pago proveídos por el Grupo de Nómina del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, se determinó que a la fecha, se viene cancelando un monto pensional que no resulta acorde con la reliquidación de la pensión de vejez que disfruta el señor ANIBAL LOPEZ DEREIX, teniendo en cuenta que su pensión de jubilación es de carácter compartida y solo corresponde al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena asumir el mayor valor resultante entre el valor a cancelar como pensión de jubilación convencional y el valor cancelado como pensión de vejez en el ISS hoy COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Que así las cosas, esta entidad mediante la Resolución N.º 6041 de 26 de octubre de 2021, ordena ajustar el mayor valor sobre la mesada compartida de la pensión de jubilación del señor ANIBAL LOPEZ DEREIX, en virtud de la reliquidación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a través de la Resolución N.º SUB 228033 de 16 de septiembre de 2021. Así pues, es nuestro menester solicitar el valor del retroactivo pensional; el cual obedece a las mesadas pensionales reconocidas de forma retroactiva desde el 26 de septiembre de 2015 fecha desde la cual se tiene derecho a la reliquidación según el considerando en la Resolución N.º SUB 228033 de 16 de septiembre de 2021, hasta el mes anterior del ingreso a la nómina de pensionados, sufragadas de manera anticipada por FONPECAR, por lo cual debe restituirse a favor del Distrito de Cartagena dicha suma de dinero. El giro podrá efectuarse a la CUENTA CORRIENTE No. 830-11660-4 denominada E.F. 1469 DISTRITO DE



*CARTAGENA – NOMINA DE PENSIONADOS EN EL BACO DE OCCIDENTE
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, para
lo cual adjunto certificación"*

Examinado el expediente, encontramos que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se ordenó dar traslado a las partes de la documentación enviada por FONPECAR, lo que se surtió el día 19 de noviembre de 2021 a través de los canales digitales de los apoderados judiciales de las partes, sin que hicieran pronunciamiento al respecto, por lo que al encontrarse vencido el término concedido estudiaremos la petición así:

El presente proceso ordinario laboral fue promovido por el señor ANIBAL LOPEZ DEREIX contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sin que se avizore que el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena integre a alguno de los citados extremos en contienda o que se haya emitido condena a su favor que lo legitime para que en esta instancia judicial se ordene el retroactivo pensional deprecado, por lo que se negará, para ello véanse las partes resolutivas de las sentencias proferidas así:

PRIMERA INSTANCIA:

"PRIMERO: DECLARAR QUE EL SEÑOR ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reliquide su pensión de vejez a partir del 01 de Diciembre de 2008, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER al demandante SEÑOR ANIBAL JOSE LOPEZ DEREIX la reliquidación de su pensión de vejez, desde el 26 de septiembre de 2015, por lo dispuesto en la considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES DE PAGAR AL DEMANDANTE EL RETROACTIVO DEBIDAMENTE INDEXADO, DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS POR LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL RECONOCIDA EN ESTA PROVIDENCIA, CONFORME SE EXPUSO EN PRECEDENCIA.

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de Prescripción, Y NO probadas las de inexistencia de las obligaciones reclamadas y las genéricas o las que resulten probadas en el curso del proceso propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar COSTAS. Liquidense por Secretaría, e inclúyase en ellas la suma de 1 smlmv, como agencias en derecho. SEXTO: CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA SI NO FUERE APELADA, por disposición del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007."

SEGUNDA INSTANCIA:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia fecha septiembre 04 de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 00017 01 Folio 378 promovido por ANÍBAL LÓPEZ DEREIX contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de DECLARAR que el demandante le asiste derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reliquide su pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2008, en la suma de \$1.617.057,00

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen."



De otro lado, como quiera que existe una solicitud de ejecución que involucra medidas cautelares se ordenará que por secretaría se hagan las gestiones correspondientes para el trámite de la misma y que se rinda el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del CPTSS, a fin de decidir de fondo la misma, siendo pertinente además para ello, según la información de FONPECAR, oficiar a COLPENSIONES para que se sirva remitir copia de la Resolución N.º SUB 228033 de 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia proferida en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el Señor CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA, en calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, a través de la ventana digital del Juzgado el día 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realícense las gestiones correspondientes para el trámite de la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, esto es, las anotaciones del caso y entrada en los libros respectivos y plataformas digitales habilitadas para tal fin.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes contenida en la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha el 12 de agosto de 2021 presentada en la ventana digital del Juzgado. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

CUARTO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que se sirva remitir copia de la Resolución N.º SUB 228033 de 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia proferida en este proceso ordinario laboral promovido por ANIBAL LOPEZ DEREIX VS COLPENSIONES RADICADO N°2300131050032019001700, conforme se expuso en precedencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7261348dc5fd124342f96c2c5dd28f1a8ce568af80df30e236d4d7665f79
313**

Documento generado en 17/02/2022 08:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**